REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Loteka, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la sociedad comercial Loteka SRL. contra la Lotería Nacional y la Procuraduría General de la República con la finalidad principal de que fuera ordenada la restitución de unas sumas pagadas en ocasión de la celebración del sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021, efectuado por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Lotería Nacional, en el que resultó ganador el bolo núm. 13 y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2021, por la entidad LOTEKA, S.R.L., en contra de la LOTERIA NACIONAL y del ESTADO; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en el fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial; y en consecuencia, CONDENA solidariamente a la LOTERIA NACIONAL y al ESTADO, al pago en favor de la entidad LOTEKA, S.R.L., de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 5,000,000), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** FIJA un interés judicial, a título de indemnización complementaria, de manera solidaria en contra de la LOTERIA NACIONAL y del ESTADO, a favor de la entidad LOTEKA, S.R.L., en el uno por ciento (1%) de interés mensual, conforme con la tasa del Banco Central, generados sobre la suma que fue otorgada en daños y perjuicios, computado a partir de la fecha de la demanda en justicia por medio del recurso contencioso administrativo, de fecha 16 de diciembre de 2021; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 30 de la Ley 1494,

referente a la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Lotería Nacional, al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Contradicción e incoherencia en las motivaciones. **Tercer medio**: Suposición de hechos que dan lugar a la falta. **Cuarto medio**: Sobrevaloración de las pruebas. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida sociedad comercial Loteka SRL. en su memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de septiembre de 20232 solicitó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que no se verifica interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Lotería Nacional se advierte que el segundo, tercer, cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, *contradicción e incoherencia en las motivaciones, suposición de hechos que dan lugar a la falta, sobrevaloración de las pruebas y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción e incoherencia de motivos, pues la ahora parte recurrida en su recurso contencioso administrativo o demanda en responsabilidad patrimonial solicitó el pago de la suma de RD$74,000,000.00 por concepto de pérdidas económicas por pagos realizados a supuestos ganadores del sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 efectuado por la Lotería Nacional y, por otro lado, fundamentado en supuestos daños y perjuicios causados solicitó una indemnización por la suma de RD$50,000,000.00, en ese sentido, respecto de la solicitud de restitución de valores por pérdidas económicas originadas el tribunal *a quo* estableció que la entonces parte recurrente se limitó a depositar un informe emitido por una firma de auditores que no tenía anexo material probatorio, es decir recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a agraciados del indicado sorteo en el que se demostrara el sustento de la cifra reclamada por supuestas ventas, pagos y pérdidas señaladas en esa fecha, modalidad y hora de sorteo por lo que fue rechazada la indicada solicitud.

19. Sostiene la ahora parte recurrente que esta motivación ofrecida por la jurisdicción *a quo* -respecto del rechazamiento de la solicitud de restitución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

valores pagados- se encuentra apegada a una valoración correcta de los medios de prueba aportados por la sociedad comercial Loteka, SRL. ya que suministraron un informe vacío, sin soporte contable; sin embargo, contradictoriamente a esta motivación en la que se estableció que la ahora parte recurrida no aportó elementos de prueba de los que se pudiera extraer que efectivamente incurrieron en las supuestas pérdidas por el pago de premios en el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021, en el numeral 53 de la sentencia recurrida los jueces condenaron a la ahora parte recurrente por responsabilidad patrimonial del Estado por resultar un hecho no controvertido que el indicado sorteo se encontraba lleno de dudas y de manipulación sobre la seguridad, seriedad y transparencia de cómo fue efectuado y que, como consecuencia de ello, los funcionarios de la Administración Pública estaban siendo procesados ante la jurisdicción penal para que se determinare su culpabilidad o no en el fraude detectado, causando un perjuicio en las bancas de loterías del país, de lo que se verifica que las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo fueron incoherentes y contradictorias, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. FONDO DEL CASO 20. La parte recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, señala que entre las actividades que desarrolla se encuentran la comercialización de los billetes o tickets de juegos de lotería, a través de los cuales se venden unos números que podrían ser o no seleccionados en los sorteos gestionados por la Lotería Nacional, que, por su propia naturaleza, lleva el carácter de aleatoriedad. Sin embargo, el sábado 1º de mayo de 2021, en la realización del sorteo 6066, funcionarios de la Lotería Nacional, incluyendo su propio Administrador, [redacted], perpetraron un fraude a través del cual, se habría predeterminado el bolo que resultaría ganador, situación que, supuso un perjuicio económico para bancas y agencias, que son operadas por la hoy accionante, provocando un daño ascendente a una suma aproximada de RD$74,000,000.00: ese comportamiento, constituye los (3) presupuestos exigidos para la responsabilidad patrimonial del Estado; existe una falta de servicio de parte de la Lotería Nacional, por el hecho de que unos funcionarios insertos en esa Administración hayan utilizado las potestades que han sido conferidas para el control y gestión de juegos de azar de esa naturaleza, se ha provocado un daño antijurídico, cierto, acreditado y mensurable en dinero en perjuicio de Loteka, [redacted]., y existe una relación de causalidad entre la actividad de la Lotería Nacional y la conducta determinante del daño en perjuicio de la hoy accionante, en el caso que nos ocupa, la antijuridicidad del daño en perjuicio de Loteka, S.R.L. se produce, debido a que el pago que ha realizado se trata de un empobrecimiento patrimonial injustificado, del que no tenía el deber jurídico de soportar, debido a que la Lotería Nacional ha consentido, estructurado, facilitado y cometido un fraude en un sorteo." (sic) 21. Por su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

lado, la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, entiende que la entidad Loteka, SRL, no puede demostrar de manera legal y definitiva que la administración ha incurrido en una conducta antijurídica, además de que no ha demostrado que ha vendido válidamente a terceros las apuestas al número 13, correspondiente al sorteo No. 6066 de fecha 01 de mayo, 2021; en segundo orden, que después de haber vendido el referido número, han realizado los pagos correspondientes a los jugadores por concepto de premio ganador correspondiente al sorteo en cuestión, transacciones que conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 6 del contrato para la renovación de la concesión para la operación de una lotería electrónica es una obligación de Loteka, SRL implementar un sistema de contabilidad que garantice la trazabilidad y registro de las operaciones de juego, revelando de forma clara y transparente los ingresos y egresos de la operación, En la especie la carga probatoria recae sobre la accionante, sin embargo Loteka, SRL, no aporta los medios de pruebas en los que demuestren que los "pagos' que ha realizado a los jugadores son como consecuencias a una falta imputable a la Lotería Nacional, de igual forma no ha probado los agravios que alega haber sufrido o la afectación de un lucro cesante por los hechos alegados. 22. Asimismo, la también parte recurrida, ESTADO, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Auto núm. 11674-2022, de fecha 26 de julio de 2022, comunicada mediante acto nùm.420/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil del Tribunal Superior Administrativo y acto nùm.414-22, de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil del Tribunal Superior Administrativo; Auto núm. 18719-2022, de puesta en mora de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual ordena comunicar copia del expediente al ESTADO, al igual que produzca su escrito de defensa sobre el fondo, notificada por medio del acto num.1480, de fecha 03 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil del Tribunal Superior Administrativo. 23. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, dictaminó indicando que el Ministerio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Público procedió a realizar las investigaciones de lugar y a someter a la acción de la justica a los miembros de dicha red criminal, posteriormente presento formal acusación contra los implicados, procediendo el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional al envío a juicio de fondo a todos los imputados del caso, manteniéndolos en prisión preventiva, el fraude causante de los alegados daños y perjuicios, fue realizado por un entramado de RAX corrupción que operaba en coordinación con algunos dueños de banca, ajena al Estado Dominicano y a la Lotería Nacional, quienes resultaron afectados también en el caso que nos ocupa, es más que evidente que ni el Estado ni la Lotería Nacional pueden ver comprometida su responsabilidad con la actuación de un Director que actuó en su propio nombre, que perjudicó a la Lotería Nacional, al Estado y a los ciudadanos que realizaron jugadas el día del sorteo fraudulento, el Estado ha sido perjudicado también, e inclusive se ha constituido en actor civil ante la jurisdicción penal, constitución que fue reconocida y aceptada por el juez de la instrucción que envió a juicio de fondo a los imputados. 24. En ese orden, nuestra Constitución, establece en su artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas." 25. Asimismo, el artículo 138, de la indicada ley fundamental, dispone sobre los "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (…) 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos. (…)." 26. Por otro lado, mediante Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre de 2001, se le permitió a la recurrida, Lotería Nacional, reglamentar todo lo concerniente a la organización y fiscalización de las bancas de lotería y los juegos de lotería en general, por lo que la emisión de una licencia concede automáticamente a la persona jurídica a favor de quien haya sido expedida, el derecho de operar libremente sus juegos de lotería

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[Reglamento núm. 02- 2009, de fecha 05 de mayo de 2009]. En cuanto al reclamo por concepto de restitución de fondos pagados 27. La parte recurrente, entidad LOTEKA, SRL, solicita le sea pagada la suma de RD$74,000,000.00 de pesos, por pérdida en su patrimonio, ya que tuvieron que pagarles a los usuarios que habían resultado premiados con el bolo ganador num.13, en el sorteo No.6066, realizado en fecha 01 de mayo de 2021, de manera fraudulenta, alterando el carácter aleatorio de los juegos de apuestas. 28. Por su lado, la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, controvierte dicho alegato, puesto que entiende que la sociedad hoy recurrente., no aporta los medios de pruebas en los que demuestren que los pagos realizados a los jugadores son como consecuencias del número que resultó ganador, en el sorteo num.6066., así como las evidencias de las ventas realizadas al nùm.13. 29. Asimismo, la también parte recurrida, ESTADO, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso. 30. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, dictaminó estableciendo que el fraude causante de los alegados daños y perjuicios realizado en el sorteo núm. 6066, operaba en coordinación con algunos dueños de banca y empleados de la institución recurrida, lo cuales se encuentran bajo investigación del Ministerio Publico, y cumpliendo prisión preventiva; por lo que no se puede ver comprometida la responsabilidad del Estado Dominicano y la Lotería Nacional, por la culpa de un director que actuó en su propio nombre, y perjudico a la administración pública. 31. El tribunal señala que la Lotería Nacional ha sido creada como una renta en beneficio del tesoro público, con la facultad de controlar las operaciones que hagan posible la programación de ejecución de los juegos de lotería [Ley núm. 5158, de fecha 30 de junio de 1959] y la misma es una institución del Estado dominicano que celebra sus sorteos, no solo para ser comercializados por los propietarios de consorcios de bancas de lotería, sino además por todas las personas físicas o morales autorizadas legalmente para explotar y comercializar productos de lotería, que estén al día en el pago de sus impuestos y derechos de franquicia con la Lotería Nacional y el Estado dominicano. 32. Acorde a los hechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

descrito, este colegiado hará una breve reseña de la génesis, del presente proceso, iniciando este, en fecha 05 de mayo de 2020, cuando el Ministerio de Hacienda y Loteka, SRL, suscribieron contrato para la renovación de la concesión para la operación de una lotería electrónica, otorgándole autorización administrativa para diseñar, instalar, operar, mercadear, los productos, juegos y sorteos que incluyen todos los de la LOTERIA NACIONAL. 33. Posterior a esto, en fecha 01 de mayo de 2021, se realizó el sorteo núm. 6066, transmitido por la radio y la televisión estatal, en el cual resultó ganador el bolo num.13, generando el mismo dudas en la federación de bancas, por la manera en que fue operado dicho sorteo, por lo que, el Ministerio Publico inicio las investigaciones de lugar, provocando esto que en fecha 14 de junio de 2021, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), solicitara ante la jurisdicción penal, la medida de coerción y declaratoria de complejidad contra los funcionarios y empleados de la LOTERIA NACIONAL, por el fraude realizado en el sorteo núm. 6066, por la manipulación del sorteo, para que resultara como número ganador el bolo núm. 13. 34. La recurrente para sustentar sus alegatos, respecto a las pérdidas económicas generadas, depositó copia de informe, de fecha 08 de septiembre de 2022, emitido por la firma de auditores Monteros & Asociados, en la cual analizaron, las ventas de los boletos de lotería, al igual que el detrimento económico que trajo ese sorteo efectuado en fecha 01 de mayo de 2021, al patrimonio de la entidad LOTEKA, indicando, que: "(…) El fraude ejecutado en la Lotería Nacional, afectó a LOTEKA solo en los juegos de Quiniela, Palé y Tripleta. En este sentido, para identificar los premios afectados por el fraude, analizamos los boletos vendidos durante la fecha lero de mayo del 2021 arrojados por el sistema examinado, considerando solo los premios pagados por la compañía que incluyeran el número 13 en primera. En adición, se validó en el señalado sistema que no existieran boletos duplicados y que todos los registros dispongan de su fecha de pago. (…) También validamos los controles que dispone la empresa para mitigar los riesgos. Dentro de estos controles tenemos: límite por apuestas por agencias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

(bancas) de RD$50,000.00 y límites de apuestas combinadas. Validamos el control de límites de apuestas por agencias (bancas) y verificamos que para el día lero de Mayo del 2021, los límites por agencias (bancas) no excedieron los RD$50,000.00. Revisamos los montos apostados durante este día y el mayor fue de RD$20,000.00 en Quinielas. En relación a los límites de apuestas combinadas, la proyección del monto mayor a pagar por todos los premios fue de RD$160,734,500 en los tres juegos. A continuación detalle de cómo se obtuvo este monto: El límite de apuesta combinada para las Quinielas es de RD$1,400,000, esta es la suma de todas las apuestas realizadas en un día. Multiplicamos esta cantidad por RD$70, que es pago por concepto del premio en primer lugar y el resultado es de RD$98,000,000. Este mismo ejercicio aplica para el Palé y para la Tripleta. En base a los trabajos realizados según las informaciones suministradas y/o arrojadas por la compañía, por Orkapi, SRL, y por el sistema operado por esta última, la pérdida de LOTEKA, S.R.L. como consecuencia del fraude en la Lotería Nacional Dominicana ejecutado en fecha 01 de mayo del 2021, asciende a la suma de RD$67,140,405.00. Lo antes expuesto ocurrió, no obstante, la compañía disponía de controles de "límites de apuesta" para disminuir los riesgos de pérdida en caso de fraude, ya que los mismos se mantuvieron dentro de los rangos permitidos al momento de las apuestas con el número 13. Finalmente, precisamos que la mayor pérdida identificada según las informaciones evaluadas ocurrió en el juego de Quinielas, la cual fue por una suma ascendente a RD$66,415,505.00." (sic) 35. En ese orden, la Resolución núm. 158-2019 que establece las Políticas y los Requisitos para la Interconexión con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autenticación de las Operaciones de Bancas de Lotería, en su artículo 1, establece que: "Las bancas de lotería con permisos de operación vigentes y las que se encuentran en proceso de regularización, deberán interconectarse con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autenticación de las Operaciones de Bancas de Lotería del Ministerio Hacienda con carácter obligatorio, a los fines de monitorear las transacciones de las bancas de lotería, de modo que permita la correcta y efectiva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

fiscalización de sus operaciones. Así mismo, su, Artículo 2, revela que: "Los sistemas para el manejo transaccional de las operaciones de las bancas de lotería deberán estar registrados y certificados por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA), antes de que los propietarios de las bancas de lotería inicien el proceso de interconexión." 36. Este tribunal tiene a bien señalar, que entre las funciones de la recurrida, LOTERIA NACIONAL, se destacan: "a) Celebrar sorteos públicos de billetes y quinielas con el fin de disponer o distribuir dinero cualquier objeto de valor a las personas que resulten agraciadas en la realización de los mismos.; b) Autorizar la instalación, operación o clausura de las bancas de lotería ubicadas en el territorio nacional.; c) Inspeccionar, controlar y supervisar el funcionamiento de las Bancas de Lotería que operan a nivel nacional.; d) Llevar registro y control de cualquier clase de lotería o sorteo público autorizado a realizarse en el territorio nacional.; e) Autorizar el diseño y variación de los prospectos de billetes y quinielas a ser utilizados en los sorteos ordinarios y extraordinarios que realiza la institución.; f) Llevar registro y control de los billetes y quinielas impresos, nulos, premiados y pagados; (…)."3 37. En tal sentido, respecto a las pérdidas económicas generadas, este colegido procedió analizar las pruebas depositadas por la recurrente, evidenciándose que dicha recurrente, entidad LOTEKA,SRL, a pesar de que se comprometió en el contrato a tener la obligación de implementar un sistema de contabilidad que garantice el registro de las operaciones de juego, no ha aportado pruebas suficientes de los pagos realizados a los ganadores del sorteo núm. 6066, efectuado en fecha 01 de mayo de 2021, en cada uno de sus comercios sobre los cuales tiene la guarda y responsabilidad, como tampoco ha aportado los recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a los agraciados del indicado sorteo, en los cuales se pueda validar la información y datos contables de que realmente tuvo una pérdida económica de sus fondos por la suma de RD$74,000,000.00 de pesos. 38. El tribunal entiende que, en este aspecto de las pérdidas económicas generadas, la recurrente solo se limitó a depositar un informe emitido por la Firma de Auditores Monteros & Asociados, en el que indica

que tuvo pérdidas económicas en su patrimonio, en el juego de quinielas, la cual fue por una suma ascendente a RD$66,415,505.00 de pesos; informe que no tiene anexos las pruebas, es decir, los recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a los agraciados del indicado sorteo, con los que se demuestre el sustento de esa cifra reclamada por supuestas ventas, pagos y pérdidas señaladas en la fecha, modalidad y hora del sorteo; por lo que, procede rechazar la solicitud de pago por concepto de restitución de fondos ascendente a la suma de RD$74,000,000.00 de pesos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

21. La transcripción de los motivos permite inferir que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de reclamo por concepto de restitución de fondos pagados fundamentado principalmente en que, como sustento probatorio para lo solicitado la entonces parte recurrente, se limitó a depositar un informe realizado por una firma de auditoría en el que se determinó que ciertamente tuvo pérdidas en su patrimonio que no tenía anexo prueba alguna que lo sustentara como recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a los agraciados en el indicado sorteo con los que se demostrara el apoyo de la suma reclamada.

22. En esa línea de pensamiento, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* para el rechazamiento del reclamo por concepto de restitución de fondos pagados fundada en la falta de material probatorio que sustentara el pedimento no se contrapone con el acogimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, esto

así porque ambas son demandas de distinta naturaleza cuya comprobación requiere un análisis probatorio naturalmente diferente; pues, por una parte, un reclamo por concepto de restitución de fondos pagados precisa de la verificación de pagos o desembolsos previos realizados por quien reclama por el concepto descrito, lo que se distancia de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, cuya presentación requiere que los jueces del fondo evalúen el material probatorio en su conjunto para determinar la presencia o no de una serie de elementos que la configuran y que en este caso se relacionan con la comisión de prácticas antijurídicas a cargo de diversos funcionarios y empleados de la Lotería Nacional. Dicho esto, no se verifica que existan en estos puntos motivaciones contradictorias, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

23. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que la jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio de suponer hechos que dieron lugar a la falta pues se dio por cierto que el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 fue fraudulento y se anticipó cuál sería el número ganador y así lo estatuyó en el numeral 54 de la sentencia recurrida, establecimiento del cual derivan una serie de interrogantes como la de quién ha demostrado en el caso que nos ocupa que el sorteo en cuestión fue manipulado para que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

el bolo ganador sea el número 13, si las pruebas depositadas por las partes demostraban tal hecho y en qué elemento de prueba legal se apoyan los jueces de fondo para establecer tal hecho, preguntas estas que no tienen respuesta alguna en las motivaciones de la sentencia, pues lo dicho fue establecido como un hecho comprobado sin sustento probatorio alguno.

24. Aunado a lo anterior, sostiene la ahora parte recurrente que el tribunal *a quo* perdió de vista que los jueces se encuentran obligados a fallar de conformidad con los medios de prueba legalmente aportados por las partes y que en el caso de la especie la parte ahora recurrida fundamentó su demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en hechos ocurridos en un sorteo de juego de lotería para lo cual debe probar que los hechos ocurrieron de tal manera, es decir probar que la Lotería Nacional ha incurrido en una falta, todo esto sobre la base de que no se trata de alegar sino que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y así recíprocamente, por lo que los jueces en una demanda o en cualquier acción intentada en los tribunales están llamados a realizar un ejercicio de valoración de las pruebas aportadas por las partes mediante el cual dicho juez apoderado ha de determinar la responsabilidad o no del demandado así como de la procedencia o no de la demanda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

25. Argumenta además, que con la emisión de la sentencia impugnada se sobrevaloraron las pruebas aportadas al proceso, esto aquí porque la parte ahora recurrida aportó el siguiente material probatorio: 1- copia de contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica suscrito en fecha 5 de mayo de 2020 entre la sociedad comercial Loteka, SRL. y el Ministerio de Hacienda; 2- copia de solicitud de medida de coerción y declaratoria de complejidad de fecha 14 de junio de 2021 presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); 3- copia de acto núm. 2023-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de advertencia de responsabilidad Patrimonial del Estado por actuación antijurídica imputable a funcionarios de la Lotería Nacional y requerimiento de pago; y 4- copia de informe de fecha 08 de septiembre de 2022 emitido por la firma de auditores Montero y asociados.

26. Arguye que del estudio de los documentos descritos en el párrafo anterior se verifica que el contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica prueba la relación contractual en la que el Estado dominicano le concede a la sociedad comercial Loteka SRL. la autorización para la operación de una lotería electrónica, estableciendo el tribunal *a quo* en el artículo 57 de la decisión impugnada-refiriéndose al citado

contrato- que la Administracion se comprometió a garantizarle a la compañía que los juegos de lotería serían realizados de manera legal y transparente por lo que, a causa del fraude esto no fue cumplido en el sorteo núm. 6066, determinando lo anterior sin sustento probatorio alguno.

27. Por otro lado, sostiene que de las motivaciones rendidas por el tribunal *a quo* puede asumirse que para la emisión de su decisión se basó en la copia de una solicitud de medida de coerción y declaratoria de complejidad de fecha 14 de junio de 2021 presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), lo cual constituye a todas luces un error atroz ya que dicha solicitud de medida de coerción se hace sobre la base de supuestos hechos que serán determinados en un juicio público, oral y contradictorio, no pudiendo jamás ser acreditados como hechos ciertos que permitan a una parte fundar sus reparaciones por supuestos daños y perjuicios en otra jurisdicción; señala igualmente la parte recurrente que el ejercicio anterior-el de restarle valor probatorio- se realizó con la prueba del informe de fecha 5 de septiembre de 2022 emitido por la firma de auditores Montero y asociados, debido a que no contenía documentos anexos que pudieran sustentar su contenido y que, en esas atenciones, el tribunal *a quo* atribuyó de manera fantástica como un hecho probado el supuesto fraude en el que sin la correspondiente motivación de con cuáles elementos de pruebas han determinado dichos hechos,

sobrevalorando u otorgando alcance más allá de lo que pueden determinar las escasas pruebas aportadas al proceso.

28. Como colofón de los medios propuestos y examinados señala la parte recurrente que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer como un hecho no controvertido por la Lotería Nacional que el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 se encontraba lleno de dudas y de manipulación sobre la seguridad, seriedad y transparencia, estableciendo la Lotería Nacional en su escrito de defensa que existe una investigación de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), sin embargo obviaron que para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesaria la comprobación de la falta, acción u omisión antijuridica de la Administración, es decir el hecho de que si el sorteo núm. 6066 del 1 de mayo de 2021 celebrado por la Lotería Nacional fue manipulado o no, lo cual no se ha determinado y se encuentra apoderada la jurisdicción penal para determinar la ocurrencia o no del fraude, la Lotería Nacional no ha establecido los hechos señalados por el tribunal *a quo* en el numeral 53 de la decisión lo que constituye una completa desnaturalización de los hechos en perjuicio de la ahora parte recurrente que se encontró en un estado de indefensión, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto de la responsabilidad patrimonial 39. La parte recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, expone que debe ser indemnizada, con la suma de RD$50,000,000 de pesos, por daños y perjuicios causados por las lesiones provocadas como consecuencia de la actividad antijurídica imputable a la administración; además que, están cumplidos los tres presupuestos exigidos para la responsabilidad patrimonial del Estado; existe una falta de servicio de parte de la Lotería Nacional, por el hecho de que unos funcionarios de esa administración hayan utilizado las potestades que han sido conferidas para el control y gestión de juegos de azar de esa naturaleza; se ha provocado un daño antijurídico, cierto, acreditado y mensurable en dinero en perjuicio de Loteka, [redacted].; y, existe una relación de causalidad entre la actividad de la Lotería Nacional y la conducta determinante del daño en perjuicio de la hoy accionante, debido a que el pago que ha realizado se trata de un empobrecimiento patrimonial injustificado, del que no tenía el deber jurídico de soportar, debido a que la Lotería Nacional ha consentido, estructurado, facilitado y cometido un fraude en un sorteo. 40. Por su lado, la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, sostiene que la carga probatoria recae sobre la accionante;sin embargo, la entidad Loteka, SRL, no aporta los medios de pruebas en los que demuestren los agravios que alega haber sufrido o la afectación de un lucro cesante por los hechos alegados, además de que no han podido probar que la administración ha cometido una falta antijurídica. 41. Asimismo, la también parte recurrida, ESTADO, tal como se ha señalado, no se refirió ante el presente alegato, puesto que no deposito escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado. 42. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, hace referencia, al mismo, arguyendo que, el presente pedimento debe ser rechazado, en virtud de que la administración no ha incurrido en falta alguna, sino más bien, ha salido perjudicada con el sorteo fraudulento convirtiéndose también en víctima de un entramado de

corrupción. 43. En ese orden, el artículo 149 de la Constitución, dispone "La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria." 44. La misma Constitución, en su artículo 148, indica: "Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 45. Por otro lado, el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 46. La doctrina judicial señala que "la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 47. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta". 48. La doctrina doméstica señala que "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" (pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Argenis García del Rosario). 49. Es importante establecer que para que exista responsabilidad civil deben incurrir los siguientes elementos, que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta; el perjuicio y la relación de causa y efecto. 50. Conforme a lo que dispone los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces hayan comprobado: 1) La existencia de una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio". 51. La doctrina

judicial sostiene que "es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales". (Sent núm. 033-2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 52. El tribunal advierte que la parte recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, para reclamar reparación por los daños y perjuicios causados, se sustenta en el hecho de que el Ministerio Público, en el caso, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en fecha 14 de junio de 2021, solicitó ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, medida de coerción y declaratoria de complejidad contra los funcionarios y empleados de la LOTERIA NACIONAL, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] alias El Ciego, [redacted] y [redacted], a los cuales se le acusa de cometer actos de corrupción, lavados de activos y organización tipificada como crimen organizado, al igual de cometer hechos graves que afectan el patrimonio público, cuyas víctimas fueron Sigfrido de La Rosa Beato alias Doble Play, y la Federación Nacional de Bancas de Loterías (FENABANCA), por el hecho de fraude del sorteo núm. 6066, causándole pérdidas millonarias. 53. De la revisión de los documentos que conforman el expediente, el tribunal ha podido constatar que tal y como establece el recurrente y, la recurrida en su escrito, así como la Procuraduría General Administrativa, que es un hecho no controvertido, que el sorteo núm. 6066, de fecha 05 de mayo de 2021, se encuentra lleno de dudas y de manipulación, sobre la seguridad, seriedad y transparencia de cómo fue efectuado, y que a consecuencia de esto, los funcionarios de la administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

pública recurrida, están siendo procesados ante la jurisdicción penal, para determinar su culpabilidad o no ante el fraude detectado en dicho sorteo, causando esto perjuicio económicos en bancas de loterías en el país. 54. En tal sentido, de acuerdo a la copia de contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica, suscrito entre LOTEKA S.R.L., y el Ministerio de Hacienda; la recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L., pretende demostrar que en la convención firmada entre ambas partes pactaron que dichos juegos deben ser determinados por intermedio del azar, de las cuales la institución hoy recurrida debía asegurar que esa operación de sorteos se lleve de manera transparente y aleatoria; quedando demostrado con el sorteo No. 6066, de fecha 01 de mayo de 2021, que la parte recurrida, violentó el contrato puesto que hubo manipulación en el sorteo para que el bolo nùm. 13, resultara ganador, sin perjuicio de la culpabilidad o no de determinadas personas acusadas penalmente. 55. En el referido contrato de renovación de instalación y la concesión para la operación de una lotería electrónica, en su artículo 6, la recurrente, entidad LOTEKA, [redacted]., se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: "a) Instalar y disponer de un centro computarizado de datos, con la programación adecuada.; b) Designar y capacitar agentes de ventas para operar cada terminal, así como todo el personal de apoyo que requiera la operación, bajo la responsabilidad de LOTEKA, [redacted].; c) Habilitar locales de oficinas y facilidades necesarias para el manejo de la empresa.; d) Diseñar los juegos de lotería, conforme sus distintas modalidades.; e) Implementar un sistema de contabilidad que garantice la trazabilidad y registro de las operaciones de juego, revelando de forma clara y transparente los ingresos y egresos de la operación, y que permita al MINISTERIO DE HACIENDA verificar o auditar en cualquier momento el total de las ventas realizadas, las cancelaciones admitidas, las cuentas y depósitos bancarios realizados por los agentes de ventas, los boletos ganadores, los premios pagados y el estado de cuentas de la empresa, y su sistema de control y supervisión.; f) Implementar requisitos de seguridad de los sistemas técnicos de los juegos de lotería ofrecidos; g) Promover sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

productos por diversos medios de comunicación, incluyendo personal, materiales, consultoría y ejecución de estrategias de mercadeo; h) Emitir boletos únicamente para jugadas legítimas, en terminales autorizadas.; i) Autorizar el pago únicamente para boletos vendidos y registrados en su sistema de cómputos; premios establecidos." 56. Así mismo, el Ministerio de Hacienda, en dicho contrato, se compromete realizar revisiones periódicas de: "a) Los procedimientos para garantizar la seguridad y transferencia de manejo en el centro de cómputos y demás facilidades; b) Los controles en el procesamiento de datos; c) Los controles en los sistemas para la realización de los sorteos y los procedimientos para asegurar su confiabilidad; y d) Cualquier otro control razonable y legítimo que no entorpezca o demore las operaciones de la Lotería Electrónica o de LOTEKA, [redacted]. Párrafo, el MINISTERIO DE HACIENDA como institución estatal rectora de cualquier sistema de juego que opere en el territorio nacional deberá estar representada en la realización de cada sorteo para garantizar la transparencia y la legalidad de estos." 57. Este colegiado, entiende que conforme a lo estipulado en el contrato concesión para la operación de una lotería electrónica, suscrito entre las partes, la administración pública, se comprometió a garantizarle a la sociedad comercial, que los juegos de loterías serían realizados de manera legal y transparente, por lo que a causa del fraude ocurrido en el sorteo núm. 6066, sin perjuicio de sus responsables penalmente, dicha convención no fue cumplida, destacando que el fraude ocurrido, no es un hecho de fuerza mayor, caso fortuito o por falta de la víctima, donde las partes no tienen el control, sino más bien, un hecho realizado por terceros, empleados y vinculados a la institución reguladora de juegos de loterías; en donde la administración del Estado debe velar y proteger que sus empleados e institución realicen una labor transparente, sin dolo, sin manipulación y eficaz. 58. Respecto a los fraudes en juegos de lotería, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 43, de fecha 30 de mayo de 2018, expuso: "que con la presentación del ticket de juego, esta corte, en igual sentido que el juez a quo, no puede retener la existencia de una obligación; ya que el ticket de juego no es un instrumento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de crédito, esto es, en el no reposa de manera expresa la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible"; "que un ticket de juego de lotería corresponde a lo que es llamado en derecho, contratos aleatorios, en los cuales las ventajas recíprocas no son susceptibles de ser evaluadas al momento de la formación del mismo, ya que depende de un acontecimiento incierto, de manera que en el caso de la especie, el acontecimiento incierto es, que el ticket salga premiado de manera válida; "que en la República Dominicana, los juegos de azar, para ser legales, se encuentran regidos por un Organismo llamado Lotería Nacional Dominicana." 59. En este punto en la presente decisión, este colegiado analizará, si la recurrente, entidad LOTEKA, SRL, sufrió daños y perjuicios producto del sorteo núm. 6066, de fecha 05 de mayo de 2021, operado por la recurrida, LOTERIA NACIONAL, la cual tiene la guarda y vigilancia del ESTADO; y, en ese sentido, el tribunal verificará si se encuentran presentes los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus instituciones, los cuales se desglosan de la siguiente manera: a) un hecho faltivo, el cual se desprende de la actuación irregular, por parte de la administración, en este caso, la falta de transparencia ocurrido en el sorteo núm. 6066, de fecha 05 de mayo de 2021, cuyo sorteo fue manipulado por terceros, empleados de la recurrida, para provocar que el bolo ganador sea el número 13, no otro aleatoriamente identificado, tal como se había contratado entre las partes; y, en este caso, también se extrae el hecho faltivo por la razón de que no es controvertido en los argumentos y conclusiones de las partes, y se da como cierto, de que hubo un fraude sobre ese sorteo, en esa fecha, con ese número ganador y en la institución estatal demandada, independiente de personas responsables penalmente por el delito penal cometido; b) un daño; que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida; y, en el presente caso, es la afectación de la imagen de la empresa recurrente, entidad LOTEKA, por la falta de credibilidad y de desconfianza frente a los clientes o usuarios de juegos de loterías, el cual ha sido causado por la recurrida, LOTERIA NACIONAL, institución que tiene la guarda y vigilancia del ESTADO, puesto que deja por

entendido, que en cualquier momento se puede ver manipulado el sorteo de lotería, contrario a las reglas del sistema aleatorio, lo cual ha sido contratado entre las partes; y, c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; la cual se manifiesta cuando, la imagen de la empresa recurrente, entidad LOTEKA, se ve afectada por el hecho faltivo, causado por la recurrida, LOTERIA NACIONAL, institución que tiene la guarda y vigilancia del ESTADO, para el cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones, así como de la transparencia y desempeño en sus funciones. 60. En vista de lo anterior, entendemos procedente acoger los daños y perjuicios reclamados, por encontrarse reunidos en la especie los requisitos exigidos para la responsabilidad reclamada; razón que lleva considerar razonable la imposición de una indemnización en contra de la recurrida, LOTERIA NACIONAL y el ESTADO, a favor de la recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, por daños y perjuicios causados por las lesiones provocadas como consecuencia de la actividad antijurídica imputable a la administración; pero, no por la suma solicitada por la recurrente, sino por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sobre la base de los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, regulados por los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, motivo por el cual este colegiado acoge el presente recurso en ese aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

30. De los motivos transcritos se verifica que para acoger la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes hechos: *i)* que de la revisión de los documentos que conforman el expediente se constató que tal y como establecieron todas las partes del proceso en sus respectivos escritos resultaba un hecho no controvertido que el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

encontraba lleno de dudas y de manipulación sobre la seguridad, seriedad y transparencia de cómo fue efectuado y que, como consecuencia de esto, los funcionarios de la Administración estaban siendo procesados ante la jurisdicción penal para determinar su culpabilidad o no en el fraude detectado en dicho sorteo, causando perjuicios económicos en las bancas de loterías del país; *ii)* que con la copia del contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica suscrito entre la sociedad comercial Loteka SRL. y el Ministerio de Hacienda, la entonces parte recurrente pretendió demostrar que en la convención firmada entre ambas partes pactaron que dichos juegos de lotería deben ser determinados por intermedio del azar, de los cuales la institución recurrida debía asegurarse que su operación se llevara a cabo de forma transparente y aleatoria y *iii)* que con el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 la Administración violentó el referido contrato puesto que hubo manipulación para que el bolo núm. 13 resultara ganador, sin perjuicio de la culpabilidad o no de determinadas personas acusadas penalmente, destacándose que el fraude ocurrido no fue un hecho de fuerza mayor, caso fortuito o por falta de la víctima sino más bien un hecho realizado por terceros, empleados y vinculados a la institución reguladora de juegos de lotería.

31. Partiendo de los anteriores establecimientos, el tribunal *a quo* se ocupó en lo posterior de verificar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos

de la responsabilidad patrimonial del Estado, concluyendo afirmativamente, partiendo de los siguientes fundamentos: *a)* que existía una falta, la cual provino de la actuación irregular efectuada por la Administración por la falta de transparencia ocurrida en el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 efectuado por la Lotería Nacional; que fue manipulado por terceros y empleados de la entonces parte recurrida con la finalidad de provocar que el bolo ganador fuera el número 13 y no otro aleatoriamente escogido; *b)* que el requisito del daño se encontraba presente, pues la imagen de la entonces parte recurrente resultó afectada por la falta de credibilidad que originó desconfianza frente a los clientes o usuarios de juegos de lotería, el cual ha sido causado por la institución entonces recurrida, puesto que se dejó entendido que en cualquier momento puede verse manipulado un sorteo de lotería, contrario a las reglas del sistema aleatorio, lo que fue contratado por las partes; y *c)* que existía una relación de causalidad entre la falta y el daño, pues, como se ha dicho, la imagen de la entonces parte recurrente se vio afectada por la actuación antijurídica realizada por la institución encausada, que tenía la guarda del cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones así como de la transparencia y el desempaño de sus funciones.

32. En ese ámbito, esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una

falta por parte de la Administración Pública y la segunda necesariamente supone que esta incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: *a)* una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; *b)* que esta conducta haya originado un daño a una persona y *c)* el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

33. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

34. En el caso concreto, los jueces de fondo para determinar que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado se encontraban reunidos en el caso examinado dieron por cierto, en primer lugar, la existencia de una conducta que implicaba una falta al provenir de una acción u omisión antijuridica ejercida por la Administración que se configuró con el hecho de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

falta de transparencia ocurrida durante el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 efectuado por la Lotería Nacional, el cual fue manipulado por terceros y empleados de la institución entonces recurrida para que resultara ganador un bolo especifico y no uno aleatoriamente seleccionado como efectivamente debió ocurrir. Sin embargo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que para la determinación del hecho descrito los jueces del fondo incurrieron en una insuficiencia motivacional. Dicha insuficiencia se relaciona con la explicación de cuáles elementos probatorios se extrajo la presunta ocurrencia de un fraude efectuado en el referido sorteo.

35. En esa línea de pensamiento, es bien sabido que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuar u oponer otros hechos,

cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; en ese sentido, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

36. Así las cosas, el análisis de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado realizado por el tribunal *a quo* requería una suficiente motivación sobre la concurrencia de sus elementos integrantes y su verdadera presencia en el caso concreto, ya que al examinarse los motivos ofrecidos se observa que dieron por cierta la comisión de una actuación antijuridica realizada por la Administración actuante-relativa a la presunta manipulación sobre la seguridad y transparencia de un sorteo de lotería- especificando que, como consecuencia de ese hecho, se encontraba apoderada la jurisdicción penal con la finalidad de establecer los distintos grados de culpabilidad o no de los implicados en el caso; sin embargo no existe en la decisión impugnada un análisis certero en el que se correlacionara lo descrito con la ocurrencia real del hecho, situación de la que pudiera extraerse el presunto incumplimiento del contrato suscrito por la ocurrencia de un sorteo fraudulento.

37. Lo anterior encuentra un refuerzo mayor por encontrarse los jueces de fondo apoderados de una solicitud del tipo analizado, es decir, de un caso de responsabilidad patrimonial del tipo subjetivo- en su teoría subjetiva o clásica-

en que se denuncia un comportamiento irregular en el accionar de la Administración en el que necesariamente, como ya se ha dicho, deben concurrir la totalidad de los elementos analizados, por existir para su configuración una relación de dependencia.

38. En ese ámbito se vuelve preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

39. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no

[3] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones a que se llegó en la decisión final.

40. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos y la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso. Todo lo anterior en vista de que incurrieron en una falta de motivación respecto del establecimiento del hecho constitutivo de la actuación antijuridica en el caso analizado, sin que se expusiera el ejercicio de análisis o la mención del material probatorio del que fue extraído, es decir sin establecer argumentos convincentes que respalden la decisión relativa a que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración, lo que equivale a una real ausencia de motivación material respecto de lo peticionado razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados.

41. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión

impugnada, en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el medio de casación restante contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 30 de la Ley núm. 1494-47 en lo referente a una solicitud de sobreseimiento efectuada por la Lotería Nacional prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, a modo de *obiter dicta,* debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, esto en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.